

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 COMÚN
DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA
Y EL PROTOCOLO ADICIONAL II
QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN
DE LAS PERSONAS EN CONFLICTOS
ARMADOS INTERNOS**

NADYA PAOLA CASTAÑEDA LEONARDO

GUATEMALA, JUNIO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 COMÚN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA
Y EL PROTOCOLO ADICIONAL II QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN
DE LAS PERSONAS EN CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NADYA PAOLA CASTAÑEDA LEONARDO

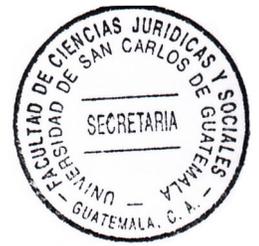
Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Dora Leticia Monroy
Vocal:	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretario:	Lic. José Luis De León Melgar

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Magda Gil Barrios
Vocal:	Lic. Víctor Manuel Castro
Secretario:	Lic. Héctor René Granados

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Alveño & Asociados

Lic. Marco Aurelio Alveño Hernández
Abogado y Notario

Guatemala,
7 de septiembre de 2,006

Señor Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento en mí recaído, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del estudiante NADYA PAOLA CASTAÑEDA LEONARDO, intitulado "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 COMÚN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL PROTOCOLO ADICIONAL II QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS".

Con el estudiante Castañeda Leonardo sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales le fue sugerida la bibliografía adecuada al tema, sugerencias que fueron aceptadas por el estudiante y aplicadas al trabajo de investigación señalado. En concordancia al plan de investigación en base al cual se desarrolló el presente trabajo de Tesis, se comprobó suficientemente la hipótesis planteada.

En virtud de lo anterior el Trabajo de Tesis desarrollado por el estudiante Castañeda Leonardo cumple con la reglamentación correspondiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, constituyendo un decidido aporte al derecho Público (Internacional Público).

Por lo anterior el tema fue debidamente desarrollado y considero que reúne los requisitos necesarios establecidos en los reglamentos correspondientes, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al Revisor de Tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el Examen Público correspondiente.

Con mis altas muestras de consideración y estima

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Marco Aurelio Alveño Hernández
Abogado y Notario

Lic. Marco Aurelio Alveño Hernández
Asesor
Colegiado 7,015

4a. Calle 7-53, Zona 9 - Edificio Torre Azul - 8o. Nivel - Oficina 804
Teléfonos: 2361-7496 - 2361-6848 - 2361-7523 - 2361-0229
Correo Electrónico: marcoalveo@latinmail.com



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, treinta de enero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) TERESA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **NADYA PAOLA CASTAÑEDA LEONARDO**, Intitulado: **“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 COMÚN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL PROTOCOLO ADICIONAL II QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Licda. TERESA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ
Abogada y Notaria
6ave. 0-60 zona 4, Torre
Profesional I oficina 608, Centro Comercial
Zona 4
Tel. 23351896



Guatemala, 23 de febrero de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento en mí recaído, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **NADYA PAOLA CASTAÑEDA LEONARDO**, intitulado "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 COMÚN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL PROTOCOLO ADICIONAL II QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS".

Con la estudiante Castañeda Leonardo sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales le fueron realizadas algunas correcciones al referido trabajo de investigación, dichas correcciones fueron aceptadas por la estudiante y aplicadas al trabajo referido.

En virtud de lo anterior, el Trabajo de Tesis desarrollado por la estudiante Castañeda Leonardo cumple con la reglamentación correspondiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, constituyendo un decidido aporte a la rama del derecho público.

Por lo anterior, el tema fue debidamente desarrollado y considero que reúne los requisitos necesarios establecidos, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo de investigación sea aprobado y discutido posteriormente en el Examen Público correspondiente.

Con mis altas muestras de consideración y estima.

Revisora
Colegiada 4,630


Teresa Vasquez de Gonzalez
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de abril del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NADYA PAOLA CASTAÑEDA LEONARDO, Intitulado "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 COMÚN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL PROTOCOLO ADICIONAL II QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





DEDICATORIA

A DIOS:

A quien tengo que agradecerle que a lo largo de este camino, siempre estuvo conmigo derramando múltiples bendiciones, que no me alcanzará la vida para agradecerle.

A LA SANTÍSIMA VIRGEN:

Mamita linda siempre intercediste por mí para que pudiera alcanzar esta meta, en cada paso que di me cubriste con tu sagrado manto y lo único que puedo decirte es: Gracias.

A MIS PADRES:

Luis Enrique Castañeda Quán, siempre me ayudó y apoyó en mi largo camino y sus consejos los he guardado como un tesoro, infinitas gracias; y Ana María Leonardo de Castañeda, una amiga que siempre confió en mí y cada derrota o triunfo, lo lloraba o celebraba conmigo. Mamita mi eterno agradecimiento.

A MI TÍA CHELITA:

Mi segunda mamá, desde pequeña me cuidaste como un hija y siempre te estaré eternamente agradecida por todo el amor y afecto que me has brindado, este triunfo también es tuyo.

A MIS HERMANOS

Javier Enrique y Claudia Lucía, ustedes son el mejor equipo que uno pudiera tener, gracias le doy a Dios por haberme dado dos valiosos tesoros. Los quiero mucho.



A MIS ABUELITOS:

Flores sobre sus tumbas. (Q.E.P.D.).

En especial a: Emilio Leonardo Martínez, por su apoyo y amor incondicional. Te quiero mucho.

A MIS TÍOS, PRIMOS Y SOBRINOS:

Por tantas muestras de aprecio y por acompañarme siempre. Que Dios los Bendiga.

A MIS PADRINOS:

Lic. Carlos H. Chew y Martha Ruano de Chew. Con el mayor de los afectos y agradecimiento infinito.

A MIS AMIGOS:

Gracias por cada muestra de afecto y cariño, quien encuentra un amigo encuentra un tesoro.

A LAS FAMILIAS:

Vallejos Argueta; Sra. María Victoria Leonardo e hijos y Lic. Marcelino Tomas Vivar e hijos. Por su sincero cariño y amistad.

**AL PERSONAL DEL JUZGADO
SEGUNDO DE PAZ DE MIXCO:**

En especial al Lic. Juan Carlos Ortega Tobías, porque siempre me apoyó y me brindó su cariño e infinitas gracias a todo el personal del mismo, porque me brindaron su amistad y apoyo; sin ustedes no hubiera sido posible alcanzar esta meta.



**A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

**A MI ASESOR DE TESIS LIC. MARCO
AURELIO ALVEÑO HERNÁNDEZ Y A MI
REVISORA DE TESIS LICDA. TERESA
VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ:**

Por abrirme las puertas de esta casa de estudios y contribuir con ello a mi formación.

Por darme la oportunidad de aprender y amar la profesión de Abogado y Notario, por todas las enseñanzas y buenos momentos que dentro de sus aulas pase.

Por su paciencia, amistad y enseñanzas a lo largo de este trabajo de investigación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho Internacional Humanitario	01
1.1 Antecedentes.....	01
1.2 Definición.....	04
1.3 ¿A quiénes protege el derecho internacional humanitario y cómo?.....	05
1.4 Respeto al derecho internacional humanitario.....	07
1.5 El Comité Internacional de la Cruz Roja y el derecho internacional humanitario	09
CAPÍTULO II	
2. Principales Instrumentos del derecho internacional humanitario.....	13
2.1 Descripción de los tratados y Protocolos sobre la Protección a las víctimas de la guerra	13
2.1.1. Origen de los Convenios de Ginebra de 1949	16
2.1.2. Origen de los Protocolos adicionales de 1977.....	17
2.2. Descripción de Tratados sobre restricciones o prohibiciones del empleo de diferentes tipos de armas.....	17
2.3. Tratado sobre la jurisdicción internacional	18
CAPÍTULO III	
3. Derecho Internacional humanitario en situaciones de conflicto armado Internacional.....	21
3.1. Noción conflicto armado internacional	21



3.2. Calificación de un conflicto armado	23
3.3. Protección de los heridos, enfermos y los náufragos	24
3.4. Protección a la población civil y prisioneros de guerra	24

CAPÍTULO IV

4. Aplicación del Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y protocolo adicional II que se refiere a la protección de las personas en conflictos armados internos.....	27
4.1. Noción de conflicto armado interno.....	27
4.2. Efectos que se producen en la población civil como consecuencia de un conflicto armado interno.....	29
4.3. Sistema de protección del Artículo 3 común de los convenios de Ginebra.....	31
4.3.1. Obligación de las partes.....	34
4.3.2. Derecho de iniciativa humanitaria	35
4.4. Sistema de protección del protocolo adicional II, que se refiere a la protección de las personas afectadas por un conflicto armado no internacional	36
4.4.1. Reseña histórica del protocolo adicional II	36
4.4.2. Las altas partes contratantes	37
4.4.3. Contenido del protocolo adicional II	37
4.4.4. Declaración sobre las normas del derecho internacional Humanitario, relativas a la conducción de las hostilidades En los conflictos armados no internacionales	42
CONCLUSIONES.....	45
RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	49



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se abordará el tema de la aplicación del Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y protocolo adicional II que se refiere a la protección de las personas en conflictos armados internos, ya que se considera de suma importancia que los profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, puedan tener una información más amplia sobre que es el Derecho Internacional Humanitario y los instrumentos jurídicos de los que se compone.

El Derecho Internacional Humanitario es una rama jurídica relativamente nueva, ya que su origen se remonta al año de 1864, en donde se inició el primer congreso de Ginebra. Este derecho regula en cierta forma los conflictos armados tanto internacionales como internos, en los efectos que pudieran producirse en las partes que intervienen directamente y en la población civil que en la mayoría de los casos es la más perjudicada.

Este trabajo de investigación contiene en el capítulo primero una reseña histórica de qué es el Derecho Internacional Humanitario, la definición del mismo y cuál es el objetivo del Comité Internacional de la Cruz Roja y su relación con el derecho que es objeto del presente estudio.

En el capítulo segundo se da una breve descripción de los convenios de Ginebra y los protocolos adicionales que son los principales instrumentos del derecho internacional humanitario y que a la vez son un mecanismo de defensa para evitar los sufrimientos de un sinnúmero de personas en tiempo de conflicto armado.

El capítulo tercero desarrolla qué es el derecho internacional humanitario en las situaciones de conflicto armado internacional y la noción del mismo, así también, cómo se califica un conflicto armado y la protección que se les da a los heridos, enfermos y demás población civil que se ve afectada.



En el capítulo cuarto se establece la forma de cómo se aplica el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II que se refiere a la protección de las personas en conflictos armados internos, así como su definición, los efectos que se producen en la población civil como consecuencia de los mismos. En este capítulo se tratará en qué consiste el Artículo 3 común de los convenios de Ginebra y lo que tenemos que entender por la aplicación del Protocolo adicional II de dichos convenios.

La presente investigación trata de ser un medio de información sobre el derecho internacional humanitario y su aplicación, así también, el efecto que el respetar sus normas jurídicas puedan aminorar muchas consecuencias que se producen en la población con motivo de un conflicto armado ya sea interno o internacional.

Se estableció que la hipótesis contenida en el plan de investigación respectivo si se comprobó, ya que la aplicación del Artículo 3 común de los convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II que se refiere a la protección de las personas afectadas por conflictos armados internos son instrumentos que en algunos Estados en donde existen estos conflictos si se aplican.

Los objetivos contenidos en el plan de investigación respectivo, si fueron alcanzados ya que a lo largo del estudio se estableció la diferente doctrina que existe con respecto al tema antes mencionado y que servirá de base a los estudiantes y Abogados de las distintas universidades del país



CAPÍTULO I

1. Derecho Internacional Humanitario

Antecedentes.

El desarrollo del derecho internacional moderno hace que la versión clásica del derecho internacional humanitario vigente hasta el día de hoy, al menos hasta 1945, lo delimite en dos ámbitos, el primero contiene las normas que regían las relaciones entre Estados en situaciones de paz; el segundo el que rige las relaciones en caso de conflicto armado. Tanto el conflicto *de la paz* como el *derecho de la guerra* configuraban el conjunto del derecho internacional público. También se indicaba que un Estado soberano tenía derecho a recurrir a la fuerza en sus relaciones con otros Estados. Además, la fuerza era un atributo supremo de la soberanía con que contaban, era su característica que expresaba su calidad de Estado.

“Los intentos de someter la relación internacional de conflicto armado al régimen del derecho aparecen en los albores del derecho internacional público moderno. La distinción entre la guerra justa y la que no lo era, fundada sobre todo en consideraciones filosóficas e ideológicas, se interpretarían más tarde, en derecho, como la elaboración de las reglas de la primera, con el propósito de excluir de las relaciones internacionales a la segunda”.¹

El derecho de la guerra se remonta a los orígenes del derecho internacional público, ya que los primeros contactos entre los grupos sociales eran, sobre todo, relaciones de conflicto. Bajo este contexto podríamos hablar de que se dieron las principales normas consuetudinarias.

¹ Swinarski, Christophe, **Introducción al derecho internacional humanitario**, pág. 6.



“*Derecho de Gentes*, es la expresión que se utilizaba en la doctrina clásica y es sinónimo de, en nuestros días, de “derecho internacional” o “derecho internacional público”. Este se define como el conjunto de normas jurídicas por las que se rigen las relaciones entre los Estados, así como con los demás miembros de la comunidad internacional”.²

Grocio, jurista y diplomático, trata de interpretar el derecho de gentes. Y él pensaba que el derecho de gentes ya no era la expresión de la justicia divina, sino de la razón humana, de ahí que se tenía que encontrar un principio de unidad que sirviera para las relaciones humanas, el derecho de gentes proporcionaba ese principio. Grocio dio las normas básicas para el derecho de la guerra.

Como sabemos el derecho de gentes proviene del *Ius Gentium* que es una de las dos grandes ramas en que los romanos dividieron el derecho especialmente a la civilización de occidente, siendo la otra rama el *Ius Civile*. El *Ius Gentium* propiamente se podría definir como: “aquel conjunto de normas que los romanos tenían en común con los pueblos civilizados de la antigüedad o que aquellos crearon en las relaciones con éstos pueblos conquistados”.³

En general el *Ius Gentium* significa el derecho que los romanos tienen en común con los demás pueblos.

Existe una serie de nociones tales como “derecho internacional humanitario”, “derecho de los conflictos armados” y “derecho de la guerra”, que pueden utilizarse como sinónimos, siendo el más común la primera de ellas.

Se suele considerar el inicio del derecho internacional humanitario en el año de 1864, ya que en el mismo se celebró el primer Convenio de Ginebra, pero las disposiciones del derecho de la guerra ya existían, a nivel consuetudinario. Según las

²Comité Internacional de la Cruz Roja. **Derecho internacional humanitario**. Respuestas a sus Preguntas. pág. 5.

³Barahona Muñoz, Olga Violeta y Hugo René Granados. **Historia del derecho**. pág. 88



fuentes que se poseen sobre el tema, mencionan el año 1,000 antes de Cristo, sobre las reglas y métodos para conducir las hostilidades y existían también normas tendentes a la protección de ciertas categorías de víctimas de los conflictos armados. Existen en la actualidad un sin número de tratados internacionales ya sea bilaterales o multilaterales que contienen normas que tienden a salvaguardar todo el tema del cese a las hostilidades.

El derecho internacional humanitario se hizo más específico cuando sus normas ya se dieron en función de proteger internacionalmente a las víctimas de los conflictos armados. El convenio de 1864 es, el otorgamiento de un conjunto de normas de protección del derecho internacional a *toda una categoría de víctimas como tal*, además representa la limitación de la soberanía del Estado en la conducción de las hostilidades con respecto a los individuos que estén implicados en las mismas.⁴

Hoy en día, la prohibición de recurrir a la fuerza, ha sido refrendada por la mayoría de países en lo que es la Carta de Naciones Unidas y así los Estados han impedido que sus conflictos se resuelvan por ese medio.

“Únicamente existen tres excepciones por lo que se puede utilizar la fuerza y recurrir a un conflicto armado:

- Cuando se trata de *medidas de seguridad colectiva* que la Organización de Naciones Unidas pueda tomar, como un órgano de la comunidad internacional, con respecto a un Estado que represente un peligro para mantener la paz.
- La segunda excepción a la prohibición general de la guerra es el derecho a recurrir a la fuerza en caso de *guerra de liberación nacional*.

⁴ Swinarski, **Ob. Cit**; pág. 8.



- La tercera excepción se da en el caso de *permitir la guerra defensiva*.

Se debe concluir diciendo que la guerra está prohibida en la actualidad, y está fuera de todo contexto dentro del derecho internacional, las normas que existen actualmente del derecho de guerra son las que forman el *derecho internacional humanitario*.

Definición.

Según Swinarski, el derecho internacional humanitario es: *“El cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protegen a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto.”*⁶

“Como parte del derecho internacional público, se establece que el derecho internacional humanitario es el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medio de hacer la guerra.”⁷

En el Diccionario con respecto al derecho internacional de los Conflictos Armados, se establece que: *“ Derecho Humanitario es una denominación empleada para poner de relieve los fines humanitarios del derecho de los conflictos armados.”*⁸

⁵ **Ibid.** pág- 10.

⁶ **Ibid** pág. 11

⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja. **Ob. Cit.** pág.4.

⁸ Verri, Pietro. **Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados**, pág.34.



En definitiva podríamos indicar que el derecho internacional humanitario se aplica cuando estalla un conflicto armado para proteger a todas las partes que están dentro de éste, sin tomarse en cuenta quién inició las hostilidades.

A mi criterio, el derecho internacional humanitario es un conjunto de normas que regulan la actividad emanada de un conflicto armado, así también la actitud que las partes que conforman el conflicto asumen. Este conjunto de normas de carácter internacional velan por la seguridad personal de las personas que en un momento determinado pueden verse afectadas por los efectos del conflicto armado que pueda surgir entre dos o más Estados, o bien, dentro de un mismo Estado.

¿A quiénes protege el derecho internacional humanitario y cómo?

El derecho internacional humanitario o derecho de la guerra comprende dos ramas distintas:

- El contenido en el “derecho de Ginebra”, cuyo objetivo es proteger a los militares que han dejado de participar en los combates y a las personas que no participan directamente en las hostilidades, por ejemplo, la población civil.
- El estatuido en el “derecho de La Haya”, por el que se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo.

“El derecho internacional humanitario está destinado, principalmente, a las partes en conflicto y protege a todo individuo o categoría de individuos que no participan directamente o que han dejado de participar en el conflicto. Asimismo, en los conflictos armados no internacionales se debe resaltar que el derecho internacional humanitario se destina principalmente a las fuerzas armadas, regulares o no, que participan en el conflicto y protege a toda persona, que no participa directamente o que han dejado de



participar, por ejemplo: combatientes heridos o enfermos; personas privadas de libertad a causa del conflicto; población civil; personal sanitario y religioso.”⁹

El derecho internacional humanitario debe proteger a las personas que están dentro de un conflicto armado y obligar a las partes que les presten la asistencia y trato con humanidad en todo momento, sin discriminación alguna. Los heridos deben de ser recogidos y prestarles la asistencia debida, los detenidos deben beneficiarse con la alimentación y alojamiento adecuado y gozar asimismo de garantías judiciales.

En todas las circunstancias se prohíbe atentar contra la vida, salud, y bienestar físico o mental de las personas, también se prohíbe un trato humillante que vaya en contra del pudor de toda persona. Así también no se puede tomar rehenes, las penas colectivas tampoco se pueden llevar a cabo y no debe amenazarse con cometer los delitos anteriormente descritos.

“Los hospitales y ambulancias son algunos de los lugares y bienes que se encuentran protegidos y no se deben de atacar. Se calcula que en la actualidad el 80% de la población civil representa el total de las víctimas de los conflictos armados.”¹⁰

El conjunto de normas que constituyen el derecho internacional humanitario constituye un mínimo de garantías fundamentales para la protección de toda persona que esté involucrada en un conflicto. Todas las normas que están contenidas en los convenios deben de ser de observancia obligatoria para los Estados Partes, ya que son una especie de “declaración de derechos humanos” y aplicables en todo tiempo de conflicto, además que su violación constituiría un delito grave que va en contra del derecho internacional humanitario.

⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja. **Ob. Cit.** pág. 16.

¹⁰ Nonó, Thomaz, et. Al. **Respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.** Guía práctica para los parlamentarios. págs. 14 y 15.



En el derecho internacional humanitario se hace una distinción sobre combatientes y personas civiles para que éstas últimas no sean blanco directo de operaciones militares ni víctimas accidentales de combates, también se debe hacer una distinción entre bienes civiles y militares, no se puede por ningún motivo usar a la población civil para zonas u objetivos militares.

El cometido de las normas de derecho internacional humanitario es proponer que las mismas sean en beneficio de los seres humanos y sus bienes.

Respeto al derecho internacional humanitario.

Los Estados partes en los tratados de derecho internacional humanitario se han comprometido a respetar y velar porque se respeten las normas de éste, y deben de adoptar todas las medidas que sean necesarias para su aplicación.

El derecho internacional humanitario tiene que ser respetado no sólo por los estados, sino también por las personas que se encuentran involucradas en los conflictos y más que todo por los combatientes y toda la población. La no observancia de las normas que están contempladas en este derecho produciría una responsabilidad penal para los que hicieron caso omiso de las mismas, tal y como se ha reconocido por tribunales que juzgan los crímenes cometidos en conflictos armados.

En la 90ª. Conferencia de la Unión Interparlamentaria para promover el respeto del derecho internacional humanitario, realizada en septiembre de 1983, se estableció: *“La conferencia invita a todos los Estados a que recuerden a los mandos militares que deben dar a conocer a sus subordinados las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, hacer todo lo posible por evitar que se cometan infracciones y, cuando se cometan, reprimirlas o denunciarlas a las autoridades.”*



Dado lo anterior, podemos indicar que el derecho internacional humanitario se convierte en un deber moral para los Estados porque éstos son responsables de sus ciudadanos y por consiguiente, tienen el deber de velar por su integridad tanto física como mental en caso de conflictos. Aprobar las normas de derecho internacional humanitario por parte de un Estado significa establecer límites al uso de la fuerza y hallar los medios para que se respete la humanidad de la población no solamente civil sino también de los combatientes; es también garantizar que la dignidad de las personas no se vea amenazada en tiempos de guerra.

El derecho internacional humanitario limita razonablemente el uso de la fuerza militar y apunta hacia una estrategia moderna para que se dé el buen manejo de los recursos militares en tiempos de guerra.

Cuando un Estado pasa a ser parte de un tratado que contiene normas de derecho internacional humanitario se compromete a velar porque esas normas se cumplan y se apliquen en los conflictos, de darse lo contrario, se está incurriendo en responsabilidad penal y tienen la obligación de asumirla.

Dada la serie de conflictos armados que se han provocado en los últimos tiempos, cabe resaltar que el respeto al derecho internacional humanitario implica que las normas que se adopten son medidas jurídicas, que se traducen en la ratificación o adhesión de los instrumentos internacionales pertinentes y la aprobación de nuevas legislaciones que permitan que este derecho sea cumplido en forma efectiva. Para hacer respetar el derecho internacional humanitario también se debe de puntualizar en que se debe de difundir su contenido y garantizar que él mismo pueda llegar a toda la población , y con ello garantizar que se respeten sus principios, incluso por medios políticos.

El derecho internacional humanitario para que sea respetado en tiempos de guerra debe de tener un efecto preventivo no solamente durante el conflicto sino también en



tiempos de paz, es necesario que los países tomen medidas preventivas para que, así en el desarrollo del conflicto, se dé el respeto necesario para las partes involucradas.

Se debe puntualizar en que los estados deben de hacer que se respeten las normas del derecho internacional humanitario tanto dentro de sus fronteras como fuera de ellas, es decir, en todo el mundo.

El Comité Internacional de la Cruz Roja y el Derecho Internacional Humanitario.

“El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), fue fundado en 1863, bajo el nombre de Comité Internacional y Permanente de socorros para los Militares Heridos; en 1880 cambia de nombre por Comité Internacional de la Cruz Roja.”¹¹

Es una institución humanitaria e independiente, y hace lo posible por prestar protección y asistencia en todas las circunstancias a las víctimas de los conflictos armados internacionales o no y de disturbios y tensiones internas.

“El Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional fue fundado con el impulso de las ideas de Henry Dunant, que junto con 133 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja forman el *Movimiento Internacional de la Cruz Roja*, él cual ha desempeñado en el proceso de desarrollo de esta rama del derecho internacional público un cometido muy especial. Esta institución, fundada en Suiza, ha sido la inspiración para todos los instrumentos del Derecho de Ginebra.”¹²

“Durante la primera guerra mundial, el CICR emprendió una amplia acción a favor de la protección y de la asistencia a los prisioneros de guerra, sin que esta

¹¹ Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. **Manual taller de principios fundamentales.** pág. 67.

¹² Swinarski, Christophe, **Ob.cit.** pág. 14.



competencia se le asignase en un convenio internacional, puesto que tal Convenio basado en su experiencia al respecto, sólo fue aprobado en 1929. La acción del CICR a favor de las víctimas civiles de la Segunda Guerra Mundial tampoco se fundaba en una competencia convencional, ya que fue en 1949 cuando en el IV Convenio de Ginebra se le conferiría. ¹³

La acción del CICR precede a la aprobación de los instrumentos internacionales en los que se fundamenta, así también el importante cometido que desempeñó el CICR en la convocación de las Conferencias Diplomáticas que aprobaron los instrumentos de Ginebra. Hay que destacar que en los Convenios de Ginebra, así como, en los Protocolos, se confirieron al CICR competencias internacionales en varios ámbitos de la asistencia y de la protección a las víctimas de los conflictos armados. El CICR al igual que a los Estados partes también se le confieren derechos y obligaciones, es un agente internacional de la aplicación y de la ejecución del derecho internacional humanitario.

Este comité está integrado por 25 integrantes como máximo, todos ellos de nacionalidad suiza.

“Dado que el desconocimiento del derecho es el enemigo de su aplicación, el CICR recuerda a los Estados que se han comprometido a dar a conocer su contenido. Asimismo, les recuerda que han de tomar todas las medidas necesarias para garantizar su respeto.” ¹⁴

El derecho internacional humanitario reconoce al Comité Internacional de la Cruz Roja, como un organismo independiente e imparcial, el derecho de libre acceso a las víctimas de conflictos armados internacionales para conocer sus necesidades e intervenir a su favor. Le otorga el derecho de poder visitar a la población civil afectada

¹³ Ibid.

¹⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja. **Ob. Cit.** pág.32.



por el conflicto. También le reconoce la posibilidad de *tomar iniciativas* a favor de las víctimas de los conflictos armados.

“El *derecho de iniciativa* del CICR le permite además ofrecer sus servicios a las partes en el conflicto en las situaciones de violencia interna con base en sus propios estatutos.”¹⁵

Entre sus principios fundamentales y que están contenidos en sus estatutos, a saber: Humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad; así mismo, debe de asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho.

También es importante resaltar que dentro de sus estatutos se encuentra que este comité debe hacer todo lo posible como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado (internacionales o de otra índole) o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas.

Los medios de acción del Comité Internacional de la Cruz Roja son los siguientes:

- Los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.
- Las atribuciones que pueden encomendársele, con el beneplácito de las partes interesadas, durante o tras un conflicto armado.
- El derecho de iniciativa que por sí mismo puede tomar el CICR para llevar a cabo tareas no previstas en el Derecho Internacional Humanitario, con el consentimiento también de los gobiernos interesados.¹⁶

¹⁵Comité Internacional Geneve. **El Derecho internacional humanitario**. pág. 1.

¹⁶Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. **Ob. Cit.** pág. 68.



En 1939, nace la Agencia Central de Búsquedas. Su labor es registrar y transmitir toda información sobre los prisioneros de guerra, basándose, sobre todo, en las listas con nombres que recibe. Así también, busca a personas civiles y militares desaparecidas en los conflictos e informa a sus familiares acerca de los mismos, ésta agencia se encuentra prevista dentro de los Convenios de Ginebra.



CAPÍTULO II

2. Principales instrumentos del derecho internacional humanitario

2.1 Descripción de los Tratados y Protocolos sobre la Protección a las Víctimas de la guerra.

“Fruto del primer Convenio de Ginebra de 1864, el derecho internacional humanitario contemporáneo se desarrolló al hilo de las guerras para responder, demasiado a menudo a posteriori, a las crecientes necesidades humanitarias, ocasionadas por la evolución del armamento y por los tipos de conflictos.”¹⁷ A continuación se describen en orden cronológico de su aprobación los principales tratados:

- 1864 Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en el ejército de campaña.
- 1868 Declaración de San Petesburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra).
- 1899 Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864.
- 1906 Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864.
- 1907 Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos convenios.

¹⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja. **Ob. Cit.** pág. 10.



- 1925 Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

- 1929 Dos convenios de Ginebra: Revisión y desarrollo del convenio de Ginebra de 1906 y Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (nuevo).

- 1949 Cuatro convenios de Ginebra:
 - ◆ *Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña (Ginebra, 12 de agosto de 1949):* Confiere protección a los combatientes heridos y enfermos, al personal que asiste, los edificios en los que son alojados y el material que utilizan. Regula el uso del emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

 - ◆ *Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Ginebra, 12 de agosto de 1949):* Amplía la protección a los combatientes náufragos y establece las condiciones en que deben ser asistidos.

 - ◆ *Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949):* Confiere protección a los miembros de las fuerzas armadas que son hechos prisioneros. Estipula las normas de trato, los derechos y las obligaciones de la Potencia detenedora.

 - ◆ *Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949):* Establece las normas de protección de la población civil, en particular el trato debido a las personas civiles en territorio ocupado, los civiles privados de libertad y la ocupación en general.



- 1954 Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- 1972 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.
- 1977 Dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949:
 - ◆ *Protocolo adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (8 de junio de 1977):* Amplía la protección conferida a personas civiles y limita los medios y métodos de hacer la guerra.
 - ◆ *Protocolo adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (8 de junio de 1977):* Contiene las garantías fundamentales para las personas que no participan en las hostilidades durante un conflicto armado no internacional, y regula normas para la protección de las personas civiles, así como de sus bienes e instalaciones esenciales.

La mencionada cronología demuestra claramente que algunos conflictos armados influyeron, de forma más o menos inmediata, en el desarrollo del derecho internacional humanitario.”¹⁸ Ejemplos:

En la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se recurrió a métodos de guerra si no nuevos, al menos en gran escala: empleo de gases contra el enemigo, primeros bombardeos aéreos, captura de cientos de miles de prisioneros de guerra... Los tratados de 1925 y 1929 son fruto de esa evolución.

¹⁸ **Ibid.** pág.11.



Durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se registra la misma proporción de civiles y de militares muertos, mientras que esa proporción era de uno contra diez en la Primera Guerra Mundial. El año 1949, la comunidad internacional responde a ese trágico balance, en particular a las horribles persecuciones de que fueron víctimas las personas civiles, con la revisión de los Convenios vigentes y con la aprobación de un nuevo instrumento: el cuarto convenio de Ginebra que protege a las personas civiles.

Más adelante, en 1977, los Protocolos adicionales responden a las consecuencias de índole humanitaria de las guerras de liberación nacional que los Convenios de 1949 sólo cubrían de forma imperfecta.

2.1.1. Origen de los Convenios de Ginebra de 1949:

En 1874, una Conferencia Diplomática, celebrada en Bruselas por iniciativa del Zar Alejandro II de Rusia, aprobó un proyecto de declaración internacional relativa a las leyes y costumbres de la guerra. Pero ese texto no fue ratificado porque algunos gobiernos presentes no deseaban verse obligados por un convenio.

En 1934, la XV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reunida en Tokio, aprobó el Proyecto de convenio internacional relativo a las personas civiles de nacionalidad enemiga que se hallan en el territorio beligerante o en el territorio ocupado por éste, preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Pero ese proyecto tampoco pudo ser aprobado porque los gobiernos que estuvieron presentes no quisieron ratificarlo y por consiguiente, no pudo ser aplicado en la Segunda Guerra Mundial, dándose las consecuencias que todos conocemos.



2.1.2. Origen de los protocolos adicionales de 1977:

Los convenios de Ginebra de 1949 constituyeron un importante progreso en el desarrollo del derecho humanitario. No obstante, tras la descolonización, resultaba difícil a los nuevos Estados obligarse mediante un conjunto de normas en cuya elaboración no habían participado. Además, las normas convencionales sobre la conducción de las hostilidades no habían evolucionado desde los tratados de La Haya de 1907. Puesto que revisar esos convenios habría conllevado el riesgo de poner en tela de juicio algunos logros de 1949, se decidió mejorar la protección de las víctimas de los conflictos armados mediante la adopción de nuevos textos en forma de protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.

“Con cerca de 600 artículos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 son los principales instrumentos del derecho internacional humanitario (DIH).”¹⁹

2.2. Descripción de tratados sobre restricciones o prohibiciones del empleo de diferentes tipos de armas.

- 1980 Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados: Establece un marco para los protocolos por los que se prohíbe el empleo de ciertas armas.
- 1993 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción: Prohíbe las armas químicas.

¹⁹ **Ibid.** pág. 12



- 1997 Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción: Prohíbe las minas antipersonal.

2.3. *Tratado sobre la jurisdicción internacional.*

El Estatuto de la Corte Penal Internacional que fue firmado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, instaura una corte internacional permanente con una jurisdicción para el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, así como el crimen de agresión cuando se haya definido.

Únicamente los Estados pueden adherirse a tratados internacionales, por consiguiente, a los Convenios de Ginebra y a sus protocolos adicionales. Sin embargo, todas las partes en un conflicto armado están obligadas por el derecho internacional humanitario.

“A comienzos de 2003, eran Partes en los Convenios de Ginebra 190 Estados, es decir, casi todos. El hecho de que esos textos figuren entre los tratados aceptados por el mayor número de países refrenda el principio de universalidad. Por lo que atañe a los Protocolos adicionales, 160 Estados eran Partes en el Protocolo I y 155 en el Protocolo II en la misma fecha.”²⁰

La obligación jurídica de dar a conocer el contenido de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales incumbe únicamente a los Estados, tal y como lo establecen los Artículos 47,48,127 y 144 de los Convenios de Ginebra I, II, III y IV: *“Las altas partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por*

²⁰ **Ibid.** pág.13



el conjunto de la población, especialmente por las fuerzas armadas combatientes, el personal sanitario y por los capellanes.”

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) entre sus estatutos contempla la difusión del derecho internacional humanitario para así poder ser aplicado en los Estados en donde se desarrolla un conflicto armado.





CAPÍTULO III

3. Derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado internacional

3.1. *Noción conflicto armado internacional.*

Como expuse en un principio, el derecho internacional humanitario es un cuerpo de normas internacionales, destinadas a ser aplicadas durante los conflictos de carácter internacional o no internacional. En el caso de un conflicto armado internacional se puede decir en forma sencilla que es cuando se enfrentan por lo menos dos Estados, que en derecho internacional público es llamada “situación de guerra”.

Según el Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, establece que: “Conflicto Armado Internacional, cuando se trata de una confrontación armada entre entidades estatales, el conflicto armado internacional se identifica con la *guerra*. También se consideran conflictos armados internacionales las *guerras de liberación nacional* en las que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o contra un régimen racista y, en general, las guerras que puedan surgir cuando los pueblos quieren ejercer su derecho a la libre determinación. En consecuencia, los conflictos armados internacionales pueden ser interestatales (y pueden, entonces, denominarse “guerras” en el sentido clásico) o no interestatales, en ciertas circunstancias determinadas.”²¹

También puede darse el caso de que un conflicto armado no internacional pueda internacionalizarse, siempre que surjan las hipótesis siguientes: a) el Estado víctima de una insurrección reconoce a los insurgentes como *beligerantes*; b) uno o varios Estados extranjeros intervienen con sus propias *fuerzas armadas* a favor de una de las Partes; c) dos Estados extranjeros intervienen con sus fuerzas armadas respectivas,

²¹ Verri, Pietro. **Ob. Cit.** pág. 25



cada una a favor de una de las Partes. Los problemas que resultan de estas situaciones traen consigo una serie de implicaciones jurídicas y la ausencia de disposiciones internacionales para esta forma de conflicto.

“En muchas ocasiones las Partes en un conflicto armado no desean, por razones políticas, calificar claramente el conflicto por el cual se enfrentan, para evitar las consecuencias que implica, aunque no sea más que por el vínculo de las relaciones de alianzas y de pactos militares que los une con otros Estados, lo que, en tal caso, implicaría en el conflicto a esos terceros Estados, agravándolo.”²²

Se tiene conocimiento que de los 189 conflictos armados han tenido lugar en el mundo desde que terminó la Segunda Guerra Mundial, sólo que 19 han sido calificados como conflictos armados internacionales por todas las partes, es decir como “guerra”. Muchos Estados pretenden, que cuando se cometan actos de hostilidad armada contra otro Estado, que no están haciendo guerra, sino llevan a cabo operaciones de legítima defensa o bien policiales, ésto implica que se encuentran en una situación de conflicto armado de facto y, por lo tanto, deben asumir las consecuencias que se desprenden de la aceptación de los Convenios de Ginebra.

Según lo establecido en el Artículo 2 de los Convenios de Ginebra, las disposiciones del derecho internacional humanitario se aplicarán en caso de guerra declarada o de cualquier conflicto armado que surja entre dos o varias Partes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. Sin embargo, hace énfasis en que si alguno de los Estados no es parte del Convenio, las potencias que sean partes en él mismo, si serán obligadas por él en sus relaciones recíprocas.

²² Swinarski, **Ob. Cit.** pág.24



3.2. *Calificación de un Conflicto Armado.*

“Se puede considerar tres modos de calificación de los conflictos en la comunidad internacional actual:

- Corresponde a las partes contendientes calificar el conflicto;
- Se puede considerar que tal calificación corra a cargo de órganos de la comunidad internacional, como la Organización de las Naciones Unidas, o de organizaciones políticas regionales como, por lo que atañe a América, la Organización de Estados Americanos;
- Corresponde al Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, como custodio de los principios del derecho humanitario, la calificación del conflicto.”²³

Aunque la calificación del conflicto armado tenga importancia decisiva en la amplitud de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario, es oportuno partir de un Estado de facto para determinar esta amplitud, porque en los actuales procedimientos de calificación en que se deberían tener en cuenta, ante todo, los elementos jurídicos, se toman en consideración sobre todo, elementos políticos que no conllevan a ninguna situación específica. En resumen podría indicar que son los hechos lo que constituyen la situación de conflicto armado internacional, sea cual fuere la calificación que se le desee dar, por razones políticas.

²³ **Ibid.** pág. 26.



3.3. *Protección de los heridos, enfermos y los náufragos.*

Según el I Convenio de Ginebra de 1949 y el Protocolo I de 1977, están protegidos los *heridos y los enfermos*, es decir, las personas militares que necesiten asistencia médica y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Además en el Protocolo Adicional I de 1977 se suprimió toda diferencia entre las personas militares que pertenecen a esta categoría y las personas civiles, de modo que la protección que se estipula en el Convenio de Ginebra, y que se refiere exclusivamente a militares en campaña se refiere ahora también a las personas civiles.

En el II Convenio de Ginebra se añade a las personas protegidas, las que están en situación de la guerra en el mar, que son los *náufragos*. En los dos primeros Convenios de Ginebra y en el Protocolo Adicional I se protege también a las *unidades sanitarias*, es decir, los edificios o establecimientos, fijos o móviles, como hospitales, centros de transfusión de sangre, almacenes de material sanitario, por un lado, y, por otro lado, los hospitales de campaña, los transportes destinados a fines sanitarios, las tiendas de campaña sanitarias, etc. Por último, en los dos Convenios y en el Protocolo I se protege al *personal sanitario y religioso*, militar o civil, dedicado exclusivamente, en forma permanente o temporal, a fines sanitarios o a la administración y al funcionamiento de las unidades sanitarias o del transporte sanitario. Por lo que concierne al personal religioso, están protegidas las personas que se dedican exclusivamente a su ministerio, como los capellanes.

3.4. *Protección a la población civil y prisioneros de guerra.*

“Asimismo, los Estados Partes en los Convenios de Ginebra reconocen el derecho de las víctimas de los conflictos armados a recibir bienes indispensables para su supervivencia. Ese derecho ha experimentado un desarrollo al aprobarse los Protocolos adicionales de 1977.”²⁴

²⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja. **Ob. Cit.** pág. 22.



Para un conflicto armado internacional, dicho derecho a la asistencia incluye, en particular:

- El libre paso de bienes necesarios para la supervivencia de la población civil (Artículo 23 del IV Convenio, redacta para el caso de que exista un bloqueo);
- La obligación de la Potencia ocupante de abastecer a la población del territorio ocupado (Artículo 55 del IV Convenio); si el abastecimiento es insuficiente, dicha potencia aceptará las acciones de socorro procedentes del exterior (Artículo 59, IV Convenio).

“Con el Protocolo I se refuerza lo establecido en el Convenio I de Ginebra, así, un Estado en guerra deberá, en particular, aceptar las acciones de socorro que sean de índole humanitaria e imparcial y se realicen sin distinción alguna de carácter desfavorable, a favor de la población que se encuentre en su propio territorio, con sujeción al ascenso de las partes concernidas.”²⁵

Prisioneros de guerra e internados civiles separados de sus parientes, familias dispersas, personas en paradero desconocido, tales pueden ser, entre otras, las consecuencias de un conflicto armado, y para proteger estas situaciones, los Convenios de Ginebra y el Protocolo I contienen varias disposiciones aplicables en caso de conflicto armado internacional y por las que se autoriza que el CICR desempeñe las tareas siguientes:

- Transmisión de informaciones y de noticias familiares;
- Gestiones relacionadas con los desaparecidos;
- Reunión de familiares dispersos.

²⁵ **Ibid.** pág. 22



“El CICR inició este tipo de actividades durante la guerra francoprusiana de 1870. Su agencia de Basilea se ocupó, como intermediaria, de facilitar el restablecimiento del contacto entre los prisioneros de guerra y sus familiares, en particular intercambiando listas de heridos entre los contendientes. Desde entonces, la Agencia central de Búsquedas del CICR ha desarrollado considerablemente sus actividades.”²⁶

En el III Convenio de Ginebra se prevé que, se instituya en los comienzos de hostilidades, una oficina de información por lo que respecta a los prisioneros de guerra que se encuentren en su territorio. Cada una de las Potencias en conflicto comunicará a su oficina de información cualquier captura de prisioneros efectuada por su ejército, proporcionándole todos los datos de identidad de que disponga y que permitan avisar rápidamente a las familias interesadas. Cuando no existe una oficina de información, el CICR es el que se encarga de recabar las informaciones acerca de las personas protegidas por los Convenios de Ginebra.

²⁶ **Ibid.** pág.25



CAPÍTULO IV

4. Aplicación del Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II que se refiere a la protección de las personas en conflictos armados internos

4.1. *Noción de conflicto armado interno.*

“El conflicto armado interno es sinónimo de “guerra civil”, en el diccionario de Derecho internacional de conflictos armados, un conflicto armado no internacional se caracteriza por el enfrentamiento entre las fuerzas armadas de un Estado y fuerzas armadas disidentes o rebeldes.”²⁷

Con mayor frecuencia, se da en la actualidad que la guerra se realice en el territorio de un Estado, entre las autoridades establecidas y sus fuerzas armadas a una parte de la población. La definición que actualmente se aplica es la del Artículo 1 del Protocolo adicional II de 1977, que establece: *Es un conflicto que tiene lugar "... en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo”.*

De la anterior definición, se pueden desprender los siguientes elementos constitutivos:

- El conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado;
- Se oponen las fuerzas armadas o a grupos armados que no reconocen su autoridad;

²⁷ Verri, Pietro. **Ob.cit.** pág. 26.



- Estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable;
- Deben ejercer un dominio sobre una parte del territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo II.

El primer elemento constitutivo nos hace referencia a que si un conflicto rebasa las fronteras de un Estado, es un conflicto internacional.

En el segundo elemento constitutivo, definitivamente deben de existir al menos, dos partes claramente definidas que se enfrenten. En un conflicto puede ocurrir que se enfrente una parte de las fuerzas armadas del país a grupos armados que se han formado espontáneamente. En la situación en la cual no se pueden distinguir las partes en conflicto, pero en la que hay enfrentamientos entre las autoridades y parte de la población, se habla de disturbios interiores.

No basta con que se tenga un mando responsable, se debe de tener una organización y dirección militar o política que asuma la responsabilidad de las acciones que se vayan a tomar para ser parte en un conflicto.

Los últimos elementos constitutivos son condiciones de “efectividad”, que permitan establecer que la otra parte se ha constituido realmente en un conflicto. Se debe de dar un control sobre una parte del territorio de un Estado que permita realizar operaciones militares de manera continua y aplicar de manera responsable, las disposiciones del derecho internacional humanitario y, en consecuencia, se confirmará si en realidad se trata de un conflicto y no de un enfrentamiento esporádico, entre las autoridades del Estado y quienes se oponen a éste.

En conclusión, para que un conflicto armado no internacional sea reconocido como tal, los combates revestirán cierta intensidad y se prolongarán durante cierto



tiempo. Los disturbios interiores, lo que producen son perturbaciones del orden interno a actos de violencia que no tienen las características de un conflicto armado (motines, lucha de grupos armados entre ellos o contra las autoridades, etc.)

4.2. *Efectos que se producen en la población civil como consecuencia de un conflicto armado interno.*

Los efectos que se pueden llegar a producir en la población civil pueden ser diversos dependiendo de la magnitud del conflicto armado en su territorio. Uno de los efectos más claros y que en la mayoría de los enfrentamientos ya sea internacionales o internos, es la de los desplazados y refugiados.

Los refugiados huyen de su país, los desplazados internos, en cambio, no atraviesan las fronteras nacionales. En un conflicto armado interno, los desplazados internos están protegidos por la legislación nacional, los derechos humanos y por último el derecho internacional humanitario.

Cuando los desplazados internos están inmersos en un Estado que participa en un conflicto se les denomina *civiles*, a no ser que participen en las hostilidades y, como tales tendrán derecho a la protección que se les brinda a la población civil.

El hecho de que se respeten estas normas hace posible que exista un menor número de desplazamientos porque no se permite que se obligue a las personas a abandonar su lugar de residencia, salvo que fuere necesario por la seguridad de las mismas o razones militares que así lo requieran.

Los desplazados internos, estarán protegidos contra las hostilidades que pueda provocar un conflicto armado.



“Otro de los efectos que puedan darse en la población civil por el estallido en este caso de un conflicto armado interno son los ataques contra bienes civiles o la conducción de las hostilidades en forma indiscriminada.”²⁸

Uno de los efectos que con frecuencia se dan son los castigos colectivos que se traducen en la destrucción de las viviendas, así también los ataques contra los bienes indispensables para su supervivencia.

Cuando se ataquen los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil en un conflicto armado interno se prevé, realizar acciones de socorro con el consentimiento del Estado de índole exclusivamente humanitaria e imparcial sin realizar ningún tipo de distinción que sea desfavorable para alguna de las partes.

También puede darse que como consecuencia de un conflicto armado interno se pueden dar las familias dispersas y, en consecuencia, se desconozca el paradero de alguno o algunos miembros de éstas.

“Se debe de considerar como otro efecto entre la población civil que se ve afectada por un conflicto es el encarcelamiento de personas que son prisioneras por razón de los acontecimientos que se viven en el territorio del Estado.”²⁹

Hay que recalcar una cuestión importante, y es que también la amplia disponibilidad de armas de tipo militar que portátiles y ligeras son las que han causado más víctimas en conflictos armados no internacionales. Como consecuencia de esta situación, la amplia disponibilidad de armas de tipo militar va en detrimento del respeto al derecho internacional humanitario y dificulta las actividades de asistencia a las personas civiles que están protegidas por este derecho.

²⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja. **Ob. Cit.** pág.29.

²⁹ Swinarski. **Ob. Cit.** pág. 52.



4.3. Sistema de protección del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

El derecho internacional humanitario se basa en el principio de la inmunidad de la población civil. Las personas que no participan en las hostilidades no deben ser atacadas; por el contrario, deben ser respetadas y protegidas. En los conflictos armados internacionales la protección a las personas se regula por disposiciones específicas contenidas en el IV Convenio de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I de 1977.

En los conflictos armados no internacionales, la protección a las personas civiles se da en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional II de 1977.

El Artículo 3 común de los convenios de Ginebra, dispone: *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

- ✓ *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.*

A este respecto, se prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:



- ◆ *los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*
- ◆ *la toma de rehenes;*
- ◆ *los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
- ◆ *las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente convenio.

De manera general, hay que admitir que los conflictos a los que se refiere el artículo precedente, son conflictos armados caracterizados por *hostilidades* en las que se enfrentan *fuerzas armadas*. En suma, son conflictos que presentan muchos de los aspectos de una guerra internacional, pero que se libra en el interior de un mismo estado. En muchos casos, cada una de las dos partes está en posesión de una parte del territorio nacional y, a menudo, existe alguna forma de frente.

A este Artículo 3 se le denomina un “miniconvenio”, dentro de los grandes convenios de Ginebra, porque si nos damos cuenta se aplica no solamente a los conflictos armados internacionales sino también a los internos. Su finalidad radica, según el autor Sylvie-Stoyanka Junod, en su libro Comentario del protocolo II de 1977 adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y del Artículo 3 de estos convenios



“en dar una mayor protección a las víctimas de los mismos, y en todo caso, un trato más humano, en cualquier tiempo y lugar.”

Este trato humano se garantiza a todas las personas que participen o no en los conflictos, sin discriminación alguna. El Artículo 3 requiere que sean aplicadas a las víctimas de un conflicto armado no internacional sus disposiciones, y es por ese motivo que se estipula que las partes deben esforzarse por concertar acuerdos especiales que pongan en vigor las mismas.

En el trato humano que se le debe prestar a las víctimas de un conflicto armado ya sea internacional o no, se encuentra el fundamento mismo de los cuatro convenios de Ginebra. Contiene la idea, que dio fundamento para el nacimiento del Comité de la Cruz Roja y del I Convenio de Ginebra.

No se debe de olvidar, que en el numeral 2 del Artículo 3 se estipula que el Comité Internacional de la Cruz Roja, en una situación de conflicto armado no internacional tiene el derecho a prestar sus servicios a las personas civiles.

“Cabe recalcar que en este Artículo 3, se da la previsión de un mecanismo de aplicación contractual del derecho internacional humanitario, a través de los denominados *acuerdos contractuales*, esta institución ha constituido en la práctica, un medio eficaz para que las partes en conflicto establezcan instrumentos humanitarios declarativos y operacionales cuya finalidad es poner a salvo a las víctimas de los conflictos armados y limitar el uso de la violencia.”³⁰

Se puede afirmar que el Artículo 3 constituye la piedra angular del derecho internacional humanitario aplicable en conflictos armados no internacionales, garantiza la aplicación de normas humanitarias reconocidas como esenciales por los pueblos civilizados y da una base legal a las intervenciones caritativas del Comité Internacional

³⁰ **Ibid.** pág. 354.



de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo humanitario imparcial, intervenciones que, en el pasado, habían sido muy a menudo rehusadas como una injerencia en los asuntos internos de un Estado.

Otro mérito del texto es el de ser aplicable automáticamente, sin condición de reciprocidad. Su observancia no está subordinada a deliberaciones particulares que han de respetarse. Tiene, por último, la ventaja de formular, en cada uno de los cuatro Convenios, la norma común que los rige.

4.3.1. Obligación de las partes.

Todavía hace mucho tiempo no se consideraba posible que se obligara a una parte no signataria en un convenio, ni mucho menos, a una parte que represente a un ente capaz de poder comprometerse internacionalmente.

Si un partido rebelde aplica el Artículo 3, tanto mejor para las víctimas del conflicto. Nadie se opondrá a ello. Si no lo aplica, dará la razón a quienes consideran su acción como un simple acto de anarquía. En cuanto al gobierno legal, el hecho de aplicar el Artículo 3 no puede tener ningún efecto perjudicial para él. No puede existir algún estado que pretenda usar la tortura o actos que vayan en contra de la humanidad y que estén prohibidos por los convenios para ser usados como armas contra los enemigos.

Las partes en conflicto sólo están, pues, obligadas legalmente a observar el Artículo 3, y pueden hacer caso omiso de todos los demás. Pero es de aclarar, que cada una de ellas tiene la plena libertad para declarar su intención de aplicar, todas o parte de las demás disposiciones. Puede también darse que un conflicto armado interno ya no tenga este carácter, si no adquiere el de una verdadera guerra, entonces se deberá no sólo observar este artículo sino las demás disposiciones.



Aunque las partes, cada una por lo que le atañe, no tienen el deber de observar unilateralmente otra norma que el Artículo 3, están obligadas a procurar una aplicación más amplia, mediante un acuerdo bilateral.

4.3.2. *Derecho de iniciativa humanitaria.*

Cualquier organismo, puede ofrecer en cualquier momento sus servicios a las partes, lo cual no lo compromete en nada, porque a la parte que se le ofrece puede o no aceptarla. De hecho, el Comité Internacional de la Cruz Roja, por lo que le atañe, no dejó de proponer sus buenos oficios humanitarios en el transcurso de diversas guerras civiles, cuando lo juzgó útil en interés de las víctimas de las hostilidades.

Debe tomarse en cuenta, que la ayuda exterior no puede ni debe ser más que supletoria. Es a las partes en conflicto a quienes les corresponde aplicar el Artículo 3 y procurar que se observen todas sus disposiciones.

Para que los ofrecimientos de servicios sean legítimos, y puedan ser aceptados, deben emanar de un organismo *humanitario e imparcial*. Y es necesario que los servicios ofrecidos y prestados tengan el mismo carácter.

“En conclusión, el Artículo 3 sólo tiene por objeto el individuo y el trato físico debido a su condición de ser humano, independientemente de las otras calidades de la que está revestido, pero carece de efecto sobre el trato jurídico o político que puede acarrearle su comportamiento.”³¹

³¹ *Ibid.* pág. 355



4.4. *Sistema de protección del Protocolo adicional II, que se refiere a la protección de las personas afectadas por un conflicto armado no internacional.*

Este protocolo, desarrolla y completa el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

4.4.1. *Reseña histórica del Protocolo adicional II.*

Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los conflictos armados son de índole no internacional. Esos conflictos han ocasionado grandes sufrimientos y numerosas víctimas.

Aunque en el Artículo 3 común se enuncian los principios fundamentales de protección, su aplicación en la práctica ha tropezado con diversas dificultades, por lo que no se ha podido afrontar de manera adecuada las necesidades humanitarias urgentes.

La obligación de recoger y asistir a los heridos y enfermos es muy general en el Artículo 3 común y no especifica la protección de la que deben gozar los médicos y demás miembros del personal sanitario, así como los establecimientos y medios de transporte sanitario y la protección del emblema del Comité de la Cruz Roja.

Como se puede concluir de las apreciaciones precedentes era necesario reforzar lo establecido en el Artículo 3 y desarrollar normas que permitieran una mejor protección a las personas que se encuentran vinculadas en forma directa o indirecta en un conflicto armado no internacional, es por ello que surgen las disposiciones contenidas en el Protocolo Adicional II.



“Fuera de la aplicabilidad del Artículo 3 común de los Convenios, el sistema de protección del Protocolo Adicional II de 1977 se aplica a las partes en los Convenios en cuyos territorios estas disposiciones hayan entrado en vigor. Este sistema se inspira, en los sistemas de protección existentes en el ámbito de los conflictos armados internacionales.”³²

4.4.2. *Las altas partes contratantes.*

“Por *Alta Parte Contratante*, según Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en su Artículo 2 indica que debe entenderse: “un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor”.

Las altas partes contratantes son los Estados para los cuales el Protocolo II está en vigor, sea que lo hayan ratificado, sea que se hayan adherido a él, sea que hayan manifestado su voluntad de obligarse por él mediante una notificación de sucesión, según lo establecido en el Artículo 23 de dicho protocolo.

En el citado artículo, se establece que para cada parte en los Convenios que lo ratifiquen o que a él se adhiera ulteriormente, el presente protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

4.4.3. *Contenido del Protocolo adicional II.*

“El protocolo adicional II tiene mucha relación con los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Por instrumentos internacionales aprobados por las Naciones Unidas, se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos derivados de ésta, en particular lo relativo al Pacto de

³² Swinarski, Christophe. **Ob. Cit.** pág. 49



Derechos Civiles y Políticos, y también podríamos mencionar lo establecido en la Convención sobre el Genocidio o la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, invocadas a menudo en las situaciones de conflicto armado no internacional, y más recientemente la Convención contra la Tortura.

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales tienen la misma finalidad que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, que es la “protección de la persona humana”.

En el considerando número tres del protocolo II, se encuentra el objetivo fundamental del protocolo referido que es el de “*garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados*”.

En el título I del protocolo adicional II, que corresponde al ámbito de aplicación, indica en su artículo uno, que el presente protocolo desarrolla el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y que es aplicable a todos los conflictos armados que no estén contemplados por el artículo uno del Protocolo adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

En el Artículo uno del protocolo adicional II, se establece claramente que no se aplicará a situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos que no constituyan conflictos armados. Este Artículo determina las situaciones en que se aplica este protocolo.

Establece el Artículo dos del referido protocolo, lo siguiente: que el presente se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo, a todas las personas afectadas por un conflicto armado.



Las personas que se ven afectadas por un conflicto armado se ven beneficiadas por el protocolo, estén donde estén dentro del territorio que se encuentra en conflicto.

En el título II del referido protocolo, se establece lo concerniente al “Trato Humano”, aquí se deja claro que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respete su persona, su honor, sus convicciones y prácticas religiosas. Queda claro que no puede existir en ningún tiempo ni lugar algún atentado contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en consecuencia se prohíbe toda práctica de tortura, genocidio, castigos colectivos, toma de rehenes, actos de terrorismo, la violación, la prostitución forzada, que son actos que van en contra del pudor de la persona.

La esclavitud también es un acto que se prohíbe en cualquiera de sus formas. Los niños que estén dentro de un territorio que se encuentre en conflicto armado gozarán de todos los cuidados necesarios, se incluyen en éstos: la educación tanto moral como religiosa, la reunión de las familias que se encuentren separadas temporalmente por el conflicto suscitado y protección a los menores de 15 años, para evitar el reclutamiento forzoso y con ello que participen en las hostilidades.

Indica el Artículo cuatro de este protocolo, que las personas privadas de libertad por motivos del conflicto armado que se ha originado, recibirán el mismo trato que la población local, entiéndase alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto.

Entre las personas privadas de libertad no solamente se encuentran los detenidos sino también los heridos y enfermos, a los cuales se les debe de prestar los cuidados ya sean individuales o colectivos. En el ámbito del conflicto no internacional,



todos los heridos, enfermos y náufragos, deben ser respetados y protegidos, tratados humanamente y asistidos médicamente, sin discriminación alguna (artículos 7 y 8 del Protocolo II). Se debe entender que la protección de los heridos, enfermos y náufragos es una exigencia humanitaria fundamental .

“En el Artículo 8 (*Terminología*), apartado a, del Protocolo I, se define a los heridos y enfermos de la siguiente manera: “ Se entiende por “heridos” y “enfermos” las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o de cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encinta, y que se abstengan de todo acto de hostilidad”³³

Derivado de lo anterior, podemos decir que para que se considere herido o enfermo a una persona que pueda estar protegida, deben mediar dos circunstancias:

- ✓ tener necesidad de cuidados médicos y
- ✓ abstenerse de todo acto de hostilidad.

“En el Artículo 8 (*Terminología*), apartado b, del Protocolo I nos permite obtener una definición de lo que se debe entender por “náufrago”, la cual es la siguiente: “ Se entiende por náufragos las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situaciones de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que se afecte a la nave o aeronave que las transportaba y que se abstenga de todo acto de hostilidad.” ³⁴ Es importante aclarar que las personas detenidas por infracciones cometidas en un conflicto armado deberán de gozar de todas las garantías necesarias y en consecuencia, no se impondrán condenas ni penas que no sean emanadas de un tribunal previamente establecido y que ofrezca independencia e

³³ Junod, Sylvie-Stonyanka. *Ob.cit.* pág. 178.

³⁴ *Ibid.* pág. 178



imparcialidad. Se debe proteger y ayudar, en el desempeño de sus actividades, en beneficio de los heridos y de los enfermos, al personal sanitario, así como a las unidades y a los transportes sanitarios (Artículos 9, 10 y 11 del Protocolo II).

En el Artículo diez , contenido en el título III del protocolo objeto de estudio, se establece que ninguna persona que ejerza actividad médica de acuerdo a principios deontológico, en beneficio de las personas que estén dentro de un conflicto armado será castigado. Aquí también se hace hincapié a la protección de la que gozan las unidades y medios de transporte sanitarios ya que no pueden ser objeto de ataque alguno.

En el título IV, que a mi parecer reviste de suma importancia se establece lo relativo a la Población Civil, aquí se estipula que gozan de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, no podrán ser objeto las personas civiles de actos de violencia que tengan como finalidad causar temor en la misma (Artículos 13, 14 y 17 Protocolo II). Asimismo, se prohíbe en el Artículo 17 de este título que ninguna persona podrá ser obligada a abandonar su propio territorio por razones que se relacionen con el conflicto armado, a no ser que sea necesario para resguardar su seguridad o por razones militares imperiosas.

El Protocolo II protege a través del Artículo 14, los bienes que sean indispensables para la supervivencia de la población para que la misma no padezca de hambre.

El Protocolo II extiende su protección especial a ciertas categorías de bienes. Se trata de los bienes culturales y de los lugares de culto, que no deben ser objeto de ataques ni ser utilizados en apoyo de la actividad bélica y de ciertas obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas cuya liberación pueda causar pérdidas *importantes* para la población civil, como presas, diques, centrales nucleares, etc. (Artículo 16).



En este título, en su Artículo 18 se hace referencia a que las instituciones de socorro tales como la Cruz Roja, podrán desempeñar funciones que se relacionen con las víctimas del conflicto e incluso las personas civiles podrán por voluntad propia ayudar a los heridos, enfermos o náufragos.

Tal como lo indica el Artículo 21 de las disposiciones finales del protocolo adicional II, éste tendrá que ser ratificado lo antes posible y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Consejo Federal Suizo, él cual es el depositario de los Convenios.

El depósito del protocolo adicional II, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 27 de sus disposiciones finales, se hará en la Secretaría de las Naciones Unidas con el objeto de que se proceda a su registro y publicación.

4.4.4. Declaración sobre las normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales.

Está declaración realizada en el marco de la XVI Mesa redonda del Instituto Internacional Derecho Humanitario, los días 13 y 14 de septiembre de 1989, en San Remo, Italia, se hizo un análisis sobre las normas que rigen al derecho internacional humanitario en lo relativo a los conflictos armados no internacionales. En esta mesa redonda llevada a cabo se realizaron varias conclusiones y comentarios sobre estas normas, las cuales fueron aprobadas por el Consejo del Instituto Internacional, con fecha 7 de abril de 1990.

Esta mesa redonda observó siempre el *principio de humanidad* en el que se funda el derecho internacional humanitario para llevar a cabo el análisis de las normas de aplicación en los conflictos armados no internacionales, así como también, la *cláusula de Martens*, según la cual, para los casos no previstos en derecho vigente, la



persona humana permanece bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

El Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra fue también tomado en cuenta para la realización de esta mesa redonda ya que se interpretó en el sentido de que otorga a la persona humana una protección contra los efectos de las hostilidades.

Entre las normas que fueron objeto de estudio se encuentra la relativa a la distinción que debe de haber entre los combatientes y las personas civiles y que debe ser observada obligatoriamente en un conflicto armado no internacional, se prohíbe especialmente, los ataques indiscriminados. La inmunidad de la población civil también fue discutida y en este aspecto, se remarca que las personas civiles no pueden ser objeto de ataques y de actos de violencia que tiendan a aterrorizar a ésta.

Se hace énfasis en que no se pueden utilizar medios de combate que provoquen un mayor sufrimiento a las personas fuera de los conflictos o que hagan inevitable su muerte. La prohibición de matar, herir o capturar a un adversario por medio de la perfidia, entendida ésta como un acto que apele, con intención de engañarlo, a la buena fe de éste para hacerle creer que tiene derecho a recibir o la obligación de otorgar la protección estipulada en las normas del derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados no internacionales. Algunos ejemplos de perfidia son: simular la intención de negociar, simular la rendición, simular una incapacidad debida a heridas o a enfermedad, y simular tener el estatuto de civil o no combatiente.

Otra norma objeto de estudio fue lo concerniente al respeto y protección del personal sanitario y religioso, así como de las unidades y medios de transporte sanitarios, que es aplicable en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. También se hizo análisis en la prohibición de atacar las viviendas y otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil que es una norma de suma importancia ya que redundando en la prohibición de ataques a las personas civiles.



Se hace hincapié en la norma que prohíbe ataques contra bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, ya que no se pueden sustraer o inutilizar los mismos.



CONCLUSIONES

1. Es importante indicar que el derecho internacional humanitario es un conjunto de normas jurídicas que permiten aminorar las consecuencias que se puedan producir en la población civil que al final de un conflicto armado sea interno o internacional siempre es la más afectada.
2. El Artículo 3 común de los convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II, son instrumentos que permiten la defensa de las partes involucradas en un conflicto armado interno y que si se aplican correctamente pueden disminuir en cierta manera las consecuencias del mismo.
3. Con el presente estudio de investigación, se trata de dar una guía a los profesionales y estudiantes de la carrera de derecho para que puedan conocer qué es el derecho internacional humanitario y lo que comprende éste, así también, en que consisten los diferentes instrumentos jurídicos que pueden ayudar en caso surja un futuro conflicto armado interno.





RECOMENDACIONES

1. Es sumamente importante, que las universidades del país establezcan en sus diferentes guías de estudio de la carrera de derecho una materia que dé a conocer qué es el derecho internacional humanitario y cuáles son los instrumentos jurídicos de los que se compone para su aplicación.
2. En caso se diera nuevamente un conflicto armado interno en nuestro país, es necesario que el Estado observe las disposiciones contenidas en el Artículo 3 común de los convenios de Ginebra y el protocolo adicional II para la protección de la población civil.
3. El Comité Internacional de la Cruz Roja como órgano encargado de promover el conocimiento del derecho internacional humanitario, debe de tener más presencia en los Estados y con ello poderse aplicar más este derecho.
4. En el caso de Guatemala, el gobierno debe preocuparse en difundir entre la población y organismo del Estado información sobre el derecho internacional humanitario, para empezar a crear una conciencia sobre como nos puede ayudar éste en un conflicto armado.





BIBLIOGRAFÍA

- BARAHONA MUÑOZ, Olga Violeta y Hugo René Granados. **Historia del derecho.** (s.ed.) Guatemala: (s.e.), 2002.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. **Derecho internacional humanitario. Respuestas a sus preguntas.** Ginebra, Suiza: (s.e.), 2003.
- Comité Internacional Geneve. **El derecho internacional humanitario.** Suiza: (s.e.), 2000.
- Derecho Internacional Humanitario. **Memoria del seminario-taller internacional.** La habana, Cuba: (s.e.), 1998.
- Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. **Manual taller de principios fundamentales.** Suiza: (s.e.), 2000
- JUNOD, Sylvie-Stoyanka. **Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y del Artículo 3 de estos convenios.** Bogotá: (s.e.),1998.
- NONO, Thomaz, et. al. **Respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.** Guía práctica para los parlamentarios, No.1. traducido al español por María Eliana Marietán Hinostrero. Suiza: (s.e.), 1999.
- SWINARSKI, Christophe. **Introducción al derecho internacional humanitario.** Comité Internacional de la Cruz Roja e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, (s.e.), 1984.
- VERRI, Pietro. **Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados.** Colombia: (s.e.), 2002.

Legislación:

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja.

Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja.